

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término para pagar y proponer excepciones, con escrito de excepciones de mérito allegado oportunamente. Sírvase proveer. Enero 23 de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0128
Proceso: Ejecutivo
Rad. N.º 76126408900120190019500
Dte: Luis Alirio Castillo Delgado
Ddo: Fredy González Ríos y otra

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada señora Mariela Ríos Moreno concede poder a profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería para actuar.

La togada en ejercicio del poder concedido y en defensa de su prohijada, propone excepciones de mérito a las cuales se le correrá traslado de conformidad con el artículo 443 del C. G. P., en conjunto con las presentadas por el curador ad litem del demandado Señor Fredy González Ríos; por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandada señora Mariela Ríos Moreno, conforme el mandato concedido, a la Doctora Maria Paula Montes Rayo abogada portadora de la T. P. N.º 410220 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.143.876.305.

2º. Dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, para los fines establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 016 de hoy doce (12) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37004052672d7f86ee07802163bbef01b4f0d6276936c1937fa1dabf57869619**

Documento generado en 09/02/2024 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente proceso, vencido en silencio el término de traslado del dictamen pericial.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0129
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Radicado: 76 126 40 89 001 2021 00165 00
Demandante: Alba Maria Barona Ordoñez y otros
Demandados: José Reinaldo Barona Sánchez y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencidas hasta este momento las etapas propias del presente proceso y para continuar con el trámite normal del mismo, conforme lo establecido en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, se llevara a cabo audiencia inicial y de ser posible instrucción y juzgamiento, por lo cual se convocara a las partes y a sus apoderados para que concurran a este acto procesal, en el cual se le recaudara interrogatorio a demandante y demandado, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

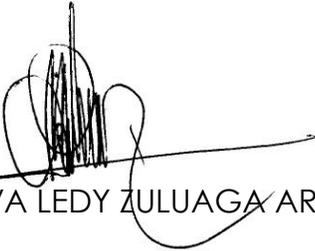
RESUELVE:

1º. CONVOCASE a las partes y a sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandados, y de ser posible practicar las pruebas solicitadas por las partes y que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

2°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de ser posible Instrucción y Juzgamiento el día **veintinueve (29) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N. °
016 de hoy doce (12) de febrero del año
2024, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced583c2f4d6b7fc6851e07302e0760c12172ac6638cfc57818ccfb3324a923a**

Documento generado en 09/02/2024 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez, el presente proceso en el que se desiste de las pretensiones. Sírvase proveer. Febrero 3 de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0130
Proceso: Verbal de Pertenencia
Rad. N.º 76 126 40 89 001 2023 00200 00
Demandante: Juan Carlos Ortiz y Samuel Antonio Cardona Londoño
Demandado: Alfredo Colorado Garcés y Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del cauca), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, y como quiera que dentro del presente trámite se cumplan los requisitos establecidos en la norma en mención, esto es, el desistimiento de las pretensiones requeridas dentro del presente proceso, este Juzgado accederá a lo solicitado, por encontrarse dentro de la etapa procesal que así lo admite.

Consecuente con ello se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-00024348.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso Verbal de declaración de pertenencia por prescripción Extraordinaria de dominio adelantado por el señor Juan Carlos Ortiz y Samuel Antonio Cardona Londoño, identificado con la C.C. No. 94.266.595 y 6.268.559 respectivamente, contra el Alfredo Colorado Garcés, con C.C. No. 14.872.450 por desistimiento de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, con base en lo anteriormente indicado.

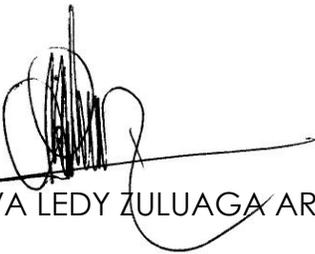
2º. CANCELAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-00024348 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga (Valle del Cauca). Líbrese el oficio respectivo a dicha

entidad a efectos de que procedan de conformidad, informándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio No. 731 del 5 de julio de 2023.

3°. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros respectivos.

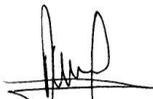
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 016 de hoy doce (12) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440b1ea4b6e17cb011701753245c7c19979237a0577cfa9f914388437ee5a4c4**

Documento generado en 09/02/2024 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. A despacho procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga - Valle del Cauca; para diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Noviembre de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROVIDENCIA	AUTO N.º 0131
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EVER AUGUSTO GELPUD CHAPAL
RADICADO	76-1111-3103 002 2022 00114 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DILIGENCIA DE SECUESTRO
DECISIÓN	FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A efectos de dar cumplimiento a la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este despacho a través de D.C. No. 009 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga - Valle del Cauca, y requerida por la parte interesada la fijación de nueva fecha para la diligencia de secuestro,

El Despacho Dispone;

- 1.- SEÑALAR** nuevamente como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con las M.I. 373-109984 ubicado en jurisdicción de este Municipio, se fija **el día veintiuno (21) de marzo de 2024 a las diez de la mañana (10 A.M.)**.
- 2.- Designase** como secuestre a la Doctora Gloria Esther Núñez Chávez. Cítesele.
- 3.- Requerir** a la parte interesada, para que al momento de la diligencia, presente la documentación necesaria a efecto de la identificación plena del bien inmueble objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º **016** de hoy doce (12) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3eededb7460bf5c17605e932ec1756136f7dbf78290e0167904a6facef1bd7**

Documento generado en 09/02/2024 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, con el fin de calificar la misma. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0133
Proceso: Verbal Declaración Unión Marital de Hecho
Rad. No. 76126408900120240002800
Dte: Luis Alberto Escobar Narváez y otros
Dda: Nancy Ordoñez Tascon

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores Luis Alberto Escobar Narváez, Logan Escobar Pérez y Andy Escobar Pérez, conceden poder a profesional del derecho para que en su nombre y representación, presente demanda verbal de declaración de la unión marital de hecho, demás se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada con la señora Nancy Ordoñez Tascon.

La parte demandante dirige la demanda y el poder, al Juez de Familia del Circuito en Oralidad de Montería (Córdoba), sin embargo la misma fue radicada en esta sede judicial, al proceder a estudiar la competencia de los jueces municipales en única instancia, el numeral 6º del artículo 17 del Código General del Proceso el cual reza "(...) 6º. **De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.** (...)." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior establece el artículo 22 de Estatuto Procesal "Competencia de los jueces de familia en primera instancia. (...). 20. **De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.** (...)." (Subrayado y negrilla del despacho).

Con base en lo anterior este Despacho no es competente para conocer de este asunto, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, "El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, (...). En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; (...).", en este caso en especial le correspondería al Juez Promiscuo de Familia (Reparto) de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en el entendido que la dirección de notificación de la demandada lo es en este municipio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

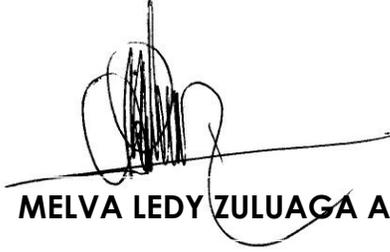
1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial,

propuesta por los señores Luis Alberto Escobar Narváez, Logan Escobar Pérez y Andy Escobar Pérez contra la señora Nancy Ordoñez Tascon, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. EJECUTORIADO y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), para que disponga su reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 016 de hoy doce (12) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfefc5fba4f73ff15ae8e6e5be3933fb124010f420438fd5167424c67138a4d9**

Documento generado en 09/02/2024 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.
Enero 23 de 2024.



Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 126
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 76 126 40 89 001 2024 00031 00
Demandante: Inversiones Avenade S.A.S.
Demandado: Norbel Frias Pitre.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuando a través de apoderado judicial, Inversiones Avenade S.A.S., solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Norbel Frias Pitre, por las sumas referidas en el escrito de la demanda.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2023, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. Del contrato de arrendamiento No. CA 21 – 318, mismo que constituye las obligaciones claras, expresa y exigibles a las parte, y por lo tanto presta merito ejecutivo; tal como lo consagra el artículo 84 y 422 del Código General del proceso.
2. No se allego con la demanda el poder otorgado por la parte actora a los profesionales del derecho que representara sus intereses dentro del presente proceso. 84.1 del Código General del proceso; pues el poder allegado no corresponde a las partes de este proceso, en el entendido que el demandante aquí es el señor Norbel Frias Pitre y el poder va dirigido para iniciar proceso ejecutivo contra la señora Mayda Sofía Jiménez Díaz.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

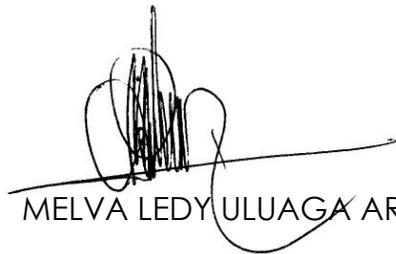
1º. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. NO RECONOCER personería para que actúe en este asunto conforme a las facultades que fueron otorgadas en el memorial poder aportado, al doctor Oswaldo José de Andreis Mahecha abogado portador de la cédula de ciudadanía No. 12.539.727 y tarjeta profesional No. 25.425 del C. S. de la Judicatura ni a la Doctora Alejandra Carolina Reinel Pulido, abogada portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.020.732.157 y tarjeta profesional No. 209.379 del C. S. de la Judicatura, en representación de Inversiones Avandade S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

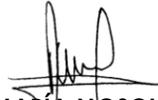
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 016 de hoy doce (12) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3b63e3c1799db5af44faab9266f4713940e9a851f067d3f02c7cc2bd6ee215**

Documento generado en 09/02/2024 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver admisión. Sírvase proveer. Enero 24 de 2024.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA – FERVICOOP -
DEMANDADO	JOSE PAULINO RIVAS CAICEDO
RADICADO	76-126-40-89-001-2024-00034-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 0134
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	AUTO ADMITE MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Mediante apoderado judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA – FERVICOOP -**, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor **JOSE PAULINO RIVAS CAICEDO**, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 625 del 13 de Mayo de 2023) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA – FERVICOOP -, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA – FERVICOOP -** con Nit. 901161218-7 y en contra del señor **JOSE PAULINO RIVAS CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.045, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000), del capital contenido en el pagaré 625 del 13 de Mayo de 2023.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha en que se presentó la demanda (23/01/2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándolo además que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

QUINTO: Reconocer personería para que actué en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, al Representante Legal de la entidad demandante Señor Carlos Alberto Rosero Chávez, identificado con la C.C. No. 94.459.363.

Notifíquese;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 016 de hoy doce (12) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77da45d85e331fe88e23c8b87508ac165e5e666e41e569fd2d73562d58d89c5a**

Documento generado en 09/02/2024 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva, a efectos de calificar la misma. Sírvase proveer. Enero 25 de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0136
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76126408900120240003600
Dte: Financiera Juriscoop S.A.
Ddo: Yeferson Ariel Marín Bedoya

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Financiera Juriscoop S.A., mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva contra el señor Yeferson Ariel Marín Bedoya.

Para resolver se considera,

La competencia del juez para asumir el conocimiento de un proceso debe de cumplir varios requisitos, entre ellos el territorio, al respecto el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1º señala "(...). En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)", así mismo señala el numeral 4 lo siguiente "4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad. (...)".

Al tenor de lo anteriormente señalado y al proceder a analizar la demanda y los anexos de esta, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la financiera, aporta como dirección de notificación del demandado la calle 22 N.º 10D – 13 de este municipio, sin embargo en el anexo que se titula "**SOLICITUD CERTIFICADO DE SEGURO DE VIDA GRUPO Y/O DEUDORES**" se consignó como dirección en los datos del asegurado la calle 22 N.º 10D – 13 NA de la ciudad de Cali.

A fin de esclarecer lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma y establecer con claridad la competencia, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

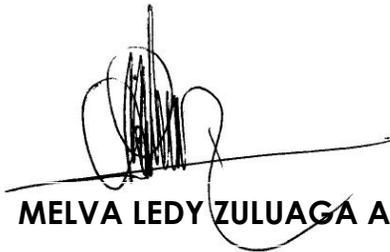
1°. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, al Doctor Mario Alexander Peña Cortes identificado con la C.C. N.º 79.952.591 y portador de la tarjeta profesional N.º 143762.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 016 de hoy doce (12) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f8151b570973cd35cf77e44e47db9c9fa5c2ca3c1041ef763aa4c74acdb85**

Documento generado en 09/02/2024 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre la admisión de medidas cautelares. Sírvase proveer. Enero 30 de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0137
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2024-00043-00
Dte: Cooperativa Multiactiva Solunicoop
Ddo: Helmer Escobar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Helmer Escobar, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.598.820, y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (pagaré No. 507 del 16 de junio del 2023) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, Nit. 901345910-7, y en contra del señor HELMER ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.598.820, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por el capital, contenido en el pagaré No. 507 del 16 de junio del 2023.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha en que se presentó la demanda (30 de enero de 2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada

entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

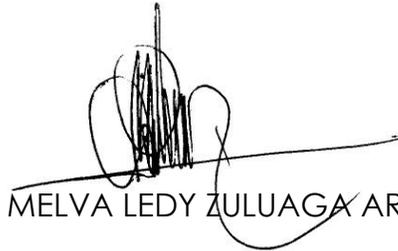
TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 213 de 2022, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, al representante legal de la Cooperativa, Señor Andersson Charry Palma, identificado con la C.C. No.14.697.775.

Notifíquese;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 016 de hoy doce (12) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5fa630cb9df6ad3d853dc438afc08141147ed57f3a1fc1d4f960fe4864860d**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva con medida cautelar a fin de resolver su admisión. Sírvase proveer. Treinta y uno (31) de enero de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0139
Proceso: Ejecutivo
Rad: 76 126 40 89 001 2024 00044 00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana
De Aporte y Crédito Coophumana
Demandada: Nancy Fabiola Hurtado Mejía

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderada judicial, la Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito Coophumana, solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Nancy Fabiola Hurtado Mejía, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada con título para la ejecución (Pagaré No. 8095075 de fecha veintiuno (21) de julio de 2020 contentiva de la obligación), a favor de Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito Coophumana, el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario sin que exceda el máximo legal.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito Coophumana identificada con el NIT. 900.528910-1 en contra la señora Nancy Fabiola Hurtado Mejía identificada con la cedula de ciudadanía 31.495.173, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **cinco millones quinientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos M/CTE.** (\$5.597.657.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. Pagaré No. 8095075 de fecha veintiuno (21) de julio de 2020 contentiva de la obligación.

1.2 Por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el veinticuatro (24) de abril de 2023 hasta el día veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital desde el día veinticinco (25) de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, conforme a una media de la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO. Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P. y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO. RECONOCER personería para que actúe en este asunto conforme a las facultades que fueron otorgadas en el memorial poder aportado, a la Doctora Mariliana Martínez Grajales, abogada portadora de la cédula de ciudadanía No. 29.689.201 y tarjeta profesional No. 341.071 del C. S. de la Judicatura, en representación de la Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito Coopumana.

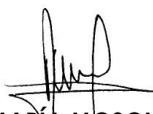
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 016 de hoy doce (12) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a1ce9181dc13e63ffc2728e845584f34601fee12652b7bbdf4dbbc271effde**

Documento generado en 09/02/2024 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez la anterior solicitud de matrimonio civil presentada personalmente por los interesados. Sírvase proveer. 01 de febrero de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0141
Proceso: Matrimonio Civil
Rad. No. 76 126 40 89 001 2024 00048 00
Contrayentes: Oscar Iván González Sánchez
Jeimy Marcela Tuquerres Bermúdez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado de la documentación allegada para la solicitud de realización de matrimonio civil, que la misma reúne los requisitos de ley para esta clase de actuaciones, se procederá a la admisión de la presente petición de matrimonio civil elevada por los Señores Oscar Iván González Sánchez y Jeimy Marcela Tuquerres Bermúdez.

Lo anterior, conforme los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los Señores Oscar Iván González Sánchez y Jeimy Marcela Tuquerres Bermúdez, identificados con la C.C. No. 94.267.246 y 1.112.880.086, respectivamente.

2º. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil el día **veintiséis (26) de febrero de 2024 a las hora de las tres de la tarde (3 p.m.)**.

3º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto a los Señores Oscar Iván González Sánchez y Jeimy Marcela Tuquerres Bermúdez, identificados con la C.C. No. 94.267.246 y 1.112.880.086, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 016 de hoy doce (12) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf145e76b08eb50236dc87cb08cb3cb73435df60953e9f4ced3021d7eb357d**

Documento generado en 09/02/2024 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>